



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0643/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then contra la Sentencia TSE/4742/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/4742/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral. Dicha decisión rechazó la solicitud de rectificación de acta de matrimonio correspondiente a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de rectificación del Acta de Matrimonio [sic] entre Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, registrada con el Número de Evento 223-13-2014-0200000016, asentada bajo el núm. 000076, Libro núm. 00001-M de registros de Matrimonio Civil, Folio núm. 0076, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte interesada, para los fines de lugar.

La sentencia ahora impugnada se notificó a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then por medio de su abogada constituida y apoderada especial, mediante la certificación de entrega de sentencia de rectificación de acta del estado civil del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora impugnada a la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then contra la Sentencia núm. TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso se notificó a la recurrida, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 203/2024, instrumentado el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral, rechazó la solicitud de rectificación de acta de matrimonio correspondiente a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

Los solicitantes sustentan su petición alegando que, en el Acta de Matrimonio [sic] en cuestión, se omitió la anotación del régimen matrimonial de separación de bienes adoptados por los esposos, siendo lo correcto que figure como Régimen Matrimonial bajo la Separación de Bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal después de analizar y ponderar los documentos aportados por los accionantes, verificó: a) en el Acta de Matrimonio [sic] que se pretende rectificar, celebrado el día once del mes de enero del año dos mil catorce (11/01/2014), en Santo Domingo Este, figuran los contrayentes como Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then; b) reposan en el expediente los Folios [sic] contentivos al Acta de Matrimonio [sic] en cuestión, en los cuales no se verifica ninguna anotación respecto al régimen matrimonial elegido por los esposos; c) figura en el expediente el Acto núm. 04-2013, instrumentado el día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil trece (27/12/2013), en el cual se verifica que ciertamente los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, suscribieron un acuerdo en el cual elegían el régimen de la separación de bienes para regir su unión matrimonial, sin embargo no consta que al momento de la celebración del matrimonio, dicho documento fuera entregado al Oficial del Estado Civil que éste hiciera constar su contenido en el Acta de Matrimonio [sic] levantada al efecto, tal y como lo prescriben los artículos 75 y 76 del Código Civil Dominicano; d) figura en el expediente el Acto núm. 08-2014 del 10 de enero del 2014, el cual indica que fue notificado el acto de Separación de Bienes [sic] ante el Colegio de Notarios de la República Dominicana y la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, sin embargo no cuenta con sello ni firma de la indicada Oficialía que pueda confirmar que la misma recibió el acto en cuestión; e) de igual manera, reposa en el expediente el Acto núm. 10-2014 de fecha 14 de enero de 2014, es decir, tres (03) días posterior [sic] a la celebración del Matrimonio [sic], en el cual se verifica que el Alguacil actuante notificó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a la Décimo Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, a la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este y a la Décimo Tercera Circunscripción de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este, el acto de Separación de Bienes [sic] entre los esposos, incumpliendo con esto lo previsto en el Art. 1394 del Código Civil Dominicano, el cual expresa que: Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario, El [sic] notario dará lectura a las partes (...), El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio; y f) la ejecución del acto de Separación de Bienes [sic] se concretiza en el momento que [sic] los futuros esposos comparecen ante el Oficial del Estado Civil a celebrar el contrato de matrimonio, y, al no hacer valer el acto por el cual han adoptado un régimen matrimonial diferente al legal, puede entenderse que han renunciado al mismo; por lo que, las partes accionantes al no haber depositado ningún documento que permita demostrar que cumplieron con los requerimientos de procedimiento establecidos en la Ley, de presentar ante la Oficialía de Estado Civil donde se celebró el Matrimonio [sic] correspondiente la compulsa Original del Acto Notarial de Separación de Bienes legalizado, conjuntamente con copia del Acto Notarial registrado, con la notificación correspondiente al acto y sus traslados, la presente solicitud de rectificación ha de ser rechazada, toda vez que los peticionarios no han demostrado que el Oficial del Estado Civil actuante cometiera la omisión alegada.

La máxima jurídica Actore Incumbit Probatio [sic], es decir, todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo. En el caso de la especie, este principio queda soslayado, toda vez que el peticionario no aportó a este Tribunal las pruebas que fundamentan su pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las actas del Estado Civil [sic] pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura, que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, lo cual no sucede en el caso de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, alegan en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

UNICO MEDIO. VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION, ASI COMO AL ARTICULO 55, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCION, por falta de motivación y ponderación de los hechos acontecidos en el caso y las pruebas aportadas, y no proteger el derecho fundamental a la familia y su organización patrimonial.

a. En el caso de la especie, conforme a las afirmaciones de la Oficial del Estado Civil, el original de dicho Acto de Separación de Bienes que reposa en el expediente previo a la celebración del matrimonio, además de que hemos probado la existencia del Acto de Alguacil No. 8/2014 de fecha 10 de enero del 2014, mediante el cual fue notificado dicho Acto previo a la celebración del matrimonio tanto a la oficialía correspondiente como al Colegio Dominicano de Notarios, no hay duda de la intención de los esposos de hacer anotar el régimen matrimonial adoptada [sic], y que de lo que se trata de es [sic] una omisión o inobservancia del Oficial actuante (ver Anexo 4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es por un error e inobservancia del Oficial actuante, que no se hizo constar la declaración de separación de bienes, no obstante, estar toda la documentación previa a la celebración del matrimonio.

c. El Tribunal Superior Electoral, debió habiendo comprobado que el acto de separación de bienes reposaba en la Oficialía correspondiente, y que además, había sido notificado, ordenar la rectificación del acta de matrimonio de los esposos Recurrentes [sic].

d. Con este errado criterio, el Tribunal Superior Electoral desconoce el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la fuerza probatoria de los actos de alguacil, la cual afirma que:

Las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad (SCJ, 1ra. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 3, 1238, PP. 179-188; 3ra. sala, 31 de enero de 2020, núm. 73, 1310, PP. 3373-3383);

Para que un acto de alguacil sea considerado válido no es necesario que la persona notificada dé acuse de recibo (SCJ, 1ra. Sala, 30 de agosto de 2017, núm. 149, B.J. 1281, pp. 1541-1549), ni tampoco que sea estampado (agregado por nosotros).

La afirmación del alguacil de que el acto fue notificado a una persona es creíble hasta inscripción en falsedad y no puede ser impugnado por una declaración jurada de la persona notificada (SJC, 1ra. Sala, 25 de enero de 2017, núm. 23, B.J 1274, pp. 243-255).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Oportuno es destacar, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, que en el caso en cuestión, el acto de separación de bienes es válido y tiene fuerza de ley entre los esposos, aun no hubiese sido registrado en la oficialía del estado civil (que si [sic] lo fue en el caso que nos ocupa como hemos demostrados), ya que el mismo constituye la voluntad expresa de los contrayentes.

f. El fundamento del registro en la Oficialía del Estado Civil es con el único propósito de darle publicidad frente a los terceros no frente a los esposos, razón por la cual es de interés de los esposos Recurrentes [sic] que dicho Acto de Separación de Bienes sea debidamente anotado, sobre todo, que el mismo fue notificado previamente al Oficial actuante de conformidad con el Acto No. 08/2014, además de que fue depositada la Primera Compulsa [sic] del acto original.

g. Así lo ha reconocido nuestro más Alto Tribunal al señalar lo siguiente:

Considerando, que además, la formalidad de registro del régimen de separación está dirigido a dar publicidad de la relación patrimonial entre los cónyuges a terceros y futuros acreedores a los fines de establecer las acciones con las que estos cuentan respecto de los bienes que cada esposo detenta, pero no en cuanto a la validez intrínseca de la convención, la cual aún sin contar con la referida publicidad, siguen teniendo fuerza de ley entre quienes la han asumido, razón por la cual la corte a qua [sic] al declarar inválido el contrato matrimonial intervenido entre las partes, por no llevarse a cabo la formalidad de registro, es evidente que ha desnaturalizado los hechos y ha realizado una errónea aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, la Sentencia Recurrída [sic] al no ponderar la documentación aportada y los hechos acontecidos, viola el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 55 numeral 3 de la Constitución dominicana, el cual dispone que: El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.

i. Por igual, la Sentencia Recurrída [sic] viola los artículos 68 y 69 al no brindar la tutela judicial efectiva para poder reestablecer sus derechos conculcados por una inobservancia de un oficial público, y se observa claramente, que no se hicieron los esfuerzo [sic] para tutelar esos derechos.

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR y acoger el Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto contra la Sentencia de Rectificación No. TSE/4742/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 27 de diciembre de 2023, por haberse realizado por haberse realizado [sic] conforme a la ley.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sentencia de Rectificación No. TSE/4742/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 27 de diciembre de 2023, han [sic] violado los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores JAVIER FERNANDEZ FERRER y JOANNA MAGALI THEN, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de organizar el patrimonio familiar bajo el artículo 55, numeral 3 de la Constitución dominicana.

TERCERO: ANULAR en consecuencia, la Sentencia de Rectificación No. TSE/4742/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 27 de diciembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR el envío [sic] de la Sentencia [sic] que este Tribunal tenga a bien dictar por ante la Secretaria de la Tribunal Superior Electoral, a los fines de que en base a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional proceda a ponderar la documentación aportada y los hechos ocurridos en la solicitud de rectificación del acta de matrimonio de los esposos Recurrentes [sic], ordene subsanar los derechos conculcados de los señores JAVIER FERNANDEZ FERRER y JOANNA MAGALI THEN, y en consecuencia, hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de estos señores.

QUINTO: COMPESAR las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 203/2024, instrumentado el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral.
2. La certificación de entrega de sentencia de rectificación de acta del estado civil del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, a través de su abogada constituida y apoderada especial.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then contra la Sentencia núm. TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral, la cual fue remitida a este tribunal el cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 203/2024, instrumentado el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó el indicado recurso a la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de rectificación del acta de matrimonio correspondiente a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, registrada con el número de evento 223-13-2014-02-00000016, asentada bajo el número 00076, libro núm. 00001-M de registro de matrimonio civil, folio núm. 0076, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, incoada por estos el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then pretenden que se ordene al oficial del estado civil de dicha circunscripción la anotación en el acta de matrimonio que este se celebró con separación de bienes.

Mediante la Sentencia núm. TSE/4742/2023, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral rechazó la indicada solicitud por incumplimiento del artículo 1394 del Código Civil. Inconformes con esa decisión, los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then interpusieron el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, por medio de su abogada constituida y apoderada especial, mediante la certificación de entrega de sentencia de rectificación de acta del estado civil fechada veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mientras que el recurso de revisión

¹Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que dicho plazo nunca se inició y que, por consiguiente, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral, no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que las decisiones emitidas por esa alta corte no son objeto de recurso alguno y solo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando sean manifiestamente contrarias a la Constitución.²

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión

²El artículo 13 de la Ley núm. 29-11 dispone: «Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte del Tribunal Superior Electoral) de los artículos 55, numeral 3, 68 y 69 de la Constitución, por la supuesta falta de motivación y ponderación de los hechos y las pruebas aportadas y la no protección del derecho fundamental a la familia y su organización patrimonial. Al respecto aduce, de manera principal, lo siguiente:

Por tanto, la Sentencia Recurrída al no ponderar la documentación aportada y los hechos acontecidos, viola el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 55 numeral 3 de la Constitución dominicana, el cual dispone que: El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.

Por igual, la Sentencia Recurrída [sic] viola los artículos 68 y 69 al no brindar la tutela judicial efectiva para poder reestablecer sus derechos conculcados por una inobservancia de un oficial público, y se observa claramente, que no se hicieron los esfuerzo [sic] para tutelar esos derechos.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos de organización de la familia, el debido proceso y, consecuentemente, la tutela judicial efectiva son atribuidos por los recurrentes a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, el Tribunal Superior Electoral, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá desarrollar algunos criterios relativos a la potestad del Tribunal Superior Electoral para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar, como órgano de naturaleza jurisdiccional, los elementos probatorios para decidir, como si se tratase de un asunto de carácter judicial, lo que corresponde en los procesos de rectificación de actas del estado civil.

En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/4742/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó –como se ha visto– la solicitud de rectificación de acta de matrimonio correspondiente a los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, registrada con el número de evento 223-13-2014-02-00000016, asentada bajo el número 00076, libro núm. 00001-M de registros de matrimonio civil, folio núm. 0076, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, incoada por estos el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

10.2. El recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el caso de la especie, conforme a las afirmaciones de la Oficial del Estado Civil, el original de dicho Acto de Separación de Bienes [sic] que reposa en el expediente previo a la celebración del matrimonio, además de que hemos probado la existencia del Acto de Alguacil No. 8/2014 de fecha 10 de enero del 2014, mediante el cual fue notificado dicho Acto previo a la celebración del matrimonio tanto a la oficialía correspondiente como al Colegio Dominicano de Notarios, no hay duda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la intención de los esposos de hacer anotar el régimen matrimonial adoptada, y que de lo que se trata de es una omisión o inobservancia del Oficial actuante (ver Anexo 4).

Es por un error e inobservancia del Oficial actuante, que no se hizo constar la declaración de separación de bienes, no obstante, estar toda la documentación previa a la celebración del matrimonio.

El Tribunal Superior Electoral, debió habiendo comprobado que el acto de separación de bienes reposaba en la Oficialía correspondiente, y que además, había sido notificado, ordenar la rectificación del acta de matrimonio de los esposos Recurrentes.

10.3. Este tribunal ha comprobado que mediante la sentencia ahora impugnada el Tribunal Superior Electoral rechazó la rectificación del acta de matrimonio correspondiente a Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then luego de verificar, al amparo de los documentos aportados por los impetrantes, que en el Registro Civil no había constancia de la notificación del acto de separación de bienes a la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, órgano que realizó la ceremonia del matrimonio en cuestión. En efecto, para fundamentar su decisión el Tribunal Superior Electoral indicó lo siguiente:

Este Tribunal después de analizar y ponderar los documentos aportados por los accionantes, verificó: a) en el Acta de Matrimonio [sic] que se pretende rectificar, celebrado el día once del mes de enero del año dos mil catorce (11/01/2014), en Santo Domingo Este, figuran los contrayentes como Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then; b) reposan en el expediente los Folios [sic] contentivos al Acta de Matrimonio [sic] en cuestión, en los cuales no se verifica ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotación respecto al régimen matrimonial elegido por los esposos; c) figura en el expediente el Acto núm. 04-2013, instrumentado el día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil trece (27/12/2013), en el cual se verifica que ciertamente los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, suscribieron un acuerdo en el cual elegían el régimen de la separación de bienes para regir su unión matrimonial, sin embargo no consta que al momento de la celebración del matrimonio, dicho documento fuera entregado al Oficial del Estado Civil que éste hiciera constar su contenido en el Acta de Matrimonio [sic] levantada al efecto, tal y como lo prescriben los artículos 75 y 76 del Código Civil Dominicano; d) figura en el expediente el Acto núm. 08-2014 del 10 de enero del 2014, el cual indica que fue notificado el acto de Separación de Bienes [sic] ante el Colegio de Notarios de la República Dominicana y la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, sin embargo no cuenta con sello ni firma de la indicada Oficialía que pueda confirmar que la misma recibió el acto en cuestión; e) de igual manera, reposa en el expediente el Acto núm. 10-2014 de fecha 14 de enero de 2014, es decir, tres (03) días posterior a la celebración del Matrimonio, en el cual se verifica que el Alguacil actuante notificó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a la Décimo Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, a la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este y a la Décimo Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, el acto de Separación de Bienes [sic] entre los esposos, incumpliendo con esto lo previsto en el Art. 1394 del Código Civil Dominicano, el cual expresa que: Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario, El notario dará lectura a las partes (...), El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio; y f) la ejecución del acto de Separación de Bienes se concretiza en el momento que los futuros esposos comparecen ante el Oficial del Estado Civil a celebrar el contrato de matrimonio, y, al no hacer valer el acto por el cual han adoptado un régimen matrimonial diferente al legal, puede entenderse que han renunciado al mismo; por lo que, las partes accionantes al no haber depositado ningún documento que permita demostrar que cumplieron con los requerimientos de procedimiento establecidos en la Ley, de presentar ante la Oficialía de Estado Civil donde se celebró el Matrimonio [sic] correspondiente la compulsión Original del Acto Notarial de Separación de Bienes [sic] legalizado, conjuntamente con copia del Acto Notarial [sic] registrado, con la notificación correspondiente al acto y sus traslados, la presente solicitud de rectificación ha de ser rechazada, toda vez que los peticionarios no han demostrado que el Oficial del Estado Civil actuante cometiera la omisión alegada.

10.4. Es oportuno señalar, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ese órgano es el competente para conocer de las solicitudes de rectificación de actas del estado civil. El señalado texto legal dispone lo siguiente:

Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

10.5. Este tribunal constitucional se ha referido a la competencia atribuida al indicado órgano jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0104/15, del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), en la que afirmó:

Ciertamente [...] corresponde al Tribunal Superior Electoral: Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.³

10.6. Es necesario precisar que la Constitución consagra el matrimonio como un derecho de familia, al tenor del artículo 55, numerales 3, 4 y 11. Esos textos disponen:

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

³Ese criterio fue reiterado en TC/0479/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

10.7. Asimismo, la Ley núm. 4-23,⁴ Orgánica de los Actos del Estado Civil, define el matrimonio en su artículo 145 como *una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse y que están en plena capacidad requerida para verificar este acto*, mientras que los artículos 146 y siguientes de la indicada ley regulan sus tipologías, que, en cualquier caso, serán civiles, canónicos o religiosos.

10.8. De su parte, el Código Civil regula en sus artículos 63 y siguientes lo relativo a las actas de matrimonio. Al respecto, el artículo 75 establece que *el oficial del estado civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó.*⁵

10.9. Mientras que el artículo 1394 del mismo código regula las formalidades de las convenciones matrimoniales. Dicho texto dispone:

Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de ésta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que

⁴Gaceta Oficial núm. 11096, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés. Dicha ley deroga la núm. 659, del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio.

10.10. En igual sentido, el artículo 150 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), consagra los requisitos necesarios para contraer un matrimonio civil y en su numeral 8 dispone lo que a continuación transcribimos:

8) Si la pareja va a contraer matrimonio bajo el régimen legal de la separación de bienes, es obligatorio entregar al oficial del Estado Civil el acto auténtico instrumentado a estos fines, el cual debe estar registrado y debidamente notificado;

10.11. Respecto de lo anterior, el artículo 151 de la misma ley establece el contenido de las actas de matrimonio, indicando que deberán contener lo siguiente:

6) En lo relativo al régimen económico distinto a la comunidad legal de bienes: tipo de régimen como figura indicada en el acto, el número y fecha del acto, el notario público que lo instrumentó y el número de registro en la Dirección de Conservadurías e Hipotecas del Ayuntamiento que lo registró.

10.12. Como se observa, el fallo impugnado es claro en cuanto a los razonamientos en los que fundamenta su decisión, al concluir que los contrayentes no agotaron el procedimiento de notificación correspondiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por los artículos precedentemente citados, y no pudo determinar error alguno por parte del oficial del estado civil al momento de recibir y de transcribir la declaración correspondiente.

10.13. A la luz de las precedentes consideraciones resulta evidente que los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then no probaron que el Acto núm. 8/2014, instrumentado el diez (10) de enero del dos mil catorce (2014) por Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que antecede a la celebración de su matrimonio, haya sido recibido en la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este. En realidad, no fue sino mediante el Acto núm. 10-2014, instrumentado el catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) por Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se notificó a la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este el Acto núm. 04-2013, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013) por el notario público Antonio Moquete Pelletier, de separación de bienes, cuestión fáctica que fue comprobada por el Tribunal Superior Electoral mediante los elementos probatorios que le fueron aportados. De ello concluimos que el Tribunal Superior Electoral obró correctamente al rechazar la rectificación del acta de matrimonio de referencia, luego de verificar y dar por establecidos los hechos que venimos de indicar, ajustando su actuación al mandato de la Constitución, el Código Civil y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

10.14. Asimismo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que el Tribunal Superior Electoral se apoyó, de forma clara y precisa, en premisas lógicas. En ese sentido, indicó que *las actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose “prima facie”, por su solo contemplación, tal y como se trata en el presente caso.

10.15. En cuanto a la alegada violación de los derechos de la familia, así como de su derecho a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente se limita a indicar que el tribunal *a quo* le vulneró estos derechos, sin exponer de manera clara, concreta y precisa, dónde reside o en qué consiste esa (supuesta) violación. Por tanto, los recurrentes, señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, no ponen a este tribunal en condición de poder ponderar la alegada vulneración de los derechos referidos, razón por la cual procede desestimar este medio, sin hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

10.16. Por otra parte, en un caso similar al presente, resuelto mediante la Sentencia TC/0634/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional determinó:

El artículo 13, párrafo 6, de la Ley núm. 29-11, dispone que es atribución del Tribunal Superior Electoral, el conocimiento de las rectificaciones de actas del Estado Civil solamente en los casos en que las mismas tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes, aspectos que no se configura en la especie.

Por esto este tribunal verifica que lo que solicitaba la señora Isaura Busto Rodríguez era un cambio de régimen matrimonial, petición que no podía resolverse mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil.

Esta argumentación se refuerza, por el hecho de que el artículo 9 de esa resolución deja claro que: La solicitud de rectificación de actas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos.

En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que el procedimiento de rectificación de acta del Estado Civil, implica es corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, por lo que no existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso [...].

10.17. De igual forma, en TC/0217/22, dictada el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), este tribunal indicó:

En tal sentido, este criterio jurisprudencial aplica [sic] en la especie, puesto que, al comprobar el Tribunal Superior Electoral que los contrayentes no cumplieron con la notificación del contrato prenupcial ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en donde fue celebrado el matrimonio, sino que tal notificación fue realizada ante la Oficialía de Onceava [sic] Circunscripción, se impone concluir que los señores Francisco Ernesto Clemente Félix Levizon y Ana Hilda Reyes Núñez contrajeron matrimonio bajo el régimen de comunidad legal de bienes. Por esta razón, se advierte que la especie no concierne a un error material que deba ser subsanado en el acta de matrimonio de las partes envueltas. Por el contrario, la solicitud presentada sería más bien de un cambio de régimen matrimonial, cuestión que no puede ser ni modificada ni perseguida mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil, cuyo procedimiento lo que procura es corregir errores materiales, y no modificar el régimen matrimonial, pues esto sí conllevaría una violación a la inmutabilidad del régimen matrimonial, al orden público, y por consiguiente a la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En tal sentido, este criterio jurisprudencial se aplica en la especie, puesto que el Tribunal Superior Electoral comprobó que los contrayentes no cumplieron con la obligación legal de notificar el contrato prenupcial a la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, sino que esa notificación se realizó con posterioridad a la celebración del matrimonio mediante el Acto núm. 10-2014, instrumentado el catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incumpliendo así los requisitos legales citados precedentemente. Por tanto, se impone concluir que los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes. Por esta razón, se advierte que la especie no concierne a un error material que deba ser subsanado en el acta de matrimonio de las partes envueltas. Por el contrario, la solicitud presentada sería más bien de un cambio de régimen matrimonial, cuestión que no puede ser ni modificada ni perseguida mediante una solicitud de rectificación de acta del estado civil, cuyo procedimiento procura corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, pues esto sí conllevaría una violación a la inmutabilidad del régimen matrimonial, al orden público y, por consiguiente, a la seguridad jurídica.

10.19. Sobre este particular, mediante la Sentencia TC/0061/24, dictada el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este órgano de justicia constitucional precisó:

En ese sentido, no se trata de una posición antagónica entre la formalidad e informalidad en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado. Por esto, en justicia ordinaria, como principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad y –en principio– están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso [sic], sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia. TC/0264/20.

Y agregó:

En consecuencia, concierne a los poderes del juez como administrador y valorador de las pruebas, determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, para la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes; al respecto, la Primera Sala, al tratar el caso, rechazó el recurso, al indicar que dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del artículo 59 ordinal 3 de la Ley núm. 659, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); por lo tanto, de la propia redacción de dicho acto se deriva que se trata de una promesa a adoptar en un régimen matrimonial y que debe ser confirmada al momento del matrimonio, por lo que, al no cumplir con los requisitos de ley [sic] antes mencionada, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

10.20. De lo precedente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral ajustó su actuación a lo prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en las violaciones constitucionales que pretenden imputarle,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indebidamente, los recurrentes. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, contra la Sentencia TSE/4742/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE/4742/2023, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Javier Fernández Ferrer y Joanna Magali Then, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria